ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Abg. Gabriela Ledesma por la defensa de Nery Felipe García contra la S.D. N° 153 del 18 de diciembre de 2018.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. En primer lugar, corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito, en especial para la modalidad recursiva empleada.-

2. En el caso de este remedio procesal en particular, la presentación debe cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 481, 482 y 483 del C.P.P., a saber: **a) Objeto impugnado:** En este caso, el citado fallo es una resolución judicial firme, es decir, contra la sentencia condenatoria ya no cabe recurso en los términos del Art. 127 del C.P.P.; **b) Plazo**: Este recurso procede en todo tiempo, y fue presentado ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 7 de setiembre de 2023; **c) Sujeto Legitimado**: Interpone el recurso la Abogada Gabriela Ledesma, por la defensa del condenado Nery Felipe García; **d) Forma de interposición**: El Art. 483 del C.P.P. requiere que el escrito de interposición se presente ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aplicables, además de proveer las pruebas y documentales de las que pretende valerse.-

3. En cuanto a los motivos, se debe verificar si la presentación recursiva cumple con el requisito de fundamentación, es decir, si argumenta correctamente alguna de las causales establecidas por el Art. 481 del C.P.P.. Esta norma determina los casos en los que procederá la revisión de una sentencia firme. En este contexto, la recurrente invoca el numeral 4, que establece que el recurso de revisión procederá en el siguiente supuesto: **4)** *cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable.-*

4. Seguidamente, con base en la normativa citada, la recurrente manifiesta que ha sobrevenido un hecho nuevo, cual es el pago total de lo adeudado en carácter de prestación alimentaria, por lo que ya no hay hecho punible que perseguir. Adjunta a su presentación copia de la escritura pública de fecha 5 de setiembre de 2023 pasada ante la Escribana Catalina Fariña, que da cuenta del acuerdo y pago realizado por el Sr. Nery Felipe García a la Sra. Esmilce Rojas, de Gs. 35.000.000., en carácter de reparación integral del daño en esta causa. En base a esto, solicita a esta instancia dicte sentencia extinguiendo la acción penal.-

5. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, se debe recordar las normas generales aplicables a los recursos, como ser el Art. 449 primer párrafo del C.P.P., que establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente, y en forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. que exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y el Art. 468 del C.P.P. que requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende.-

6. Ahora bien, en relación a las normas aplicables a esta modalidad recursiva en particular, si bien la recurrente invoca un motivo que la habilita (Art. 481 numeral 4 del C.P.P.), no se refiere al cumplimiento de las circunstancias previstas por esta causal.-

7. En este sentido, la recurrente alega como hecho nuevo la celebración de un acuerdo conciliatorio y el pago total de lo adeudado en concepto de prestación de alimentos, pero esto no constituye un hecho relevante y capaz de modificar la punibilidad de la conducta juzgada en su momento. Además, no corresponde la extinción de un proceso con condena firme.-

8. En conclusión, la confrontación del acto impugnativo con los requisitos previstos por la normativa aplicable a este trámite, permite concluir que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme lo exige el Art. 483 del C.P.P., pues el recurrente no aporta elementos de convicción que cumplan con

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

lo previsto por las causales citadas, es decir, no aporta circunstancias fácticas o jurídicas concretas y posteriores, y de tal entidad que puedan hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada por demostrarse insostenible el veredicto de la sentencia condenatoria. Por tanto, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible. **ES MI VOTO**.-

9. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

10. Me adhiero a la decisión del Ministro Ramírez Candia en cuanto a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 483 del C.P.P. **ES MI VOTO.-**

11. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR inadmisible para su estudio al presente recurso de revisión interpuesto por la Abg. Gabriela Ledesma por la defensa de Nery Felipe García contra la S.D. N° 153 del 18 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 22 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 81 D.